

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1.296
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ban100 S.A.
Demandado	Claudia Yuleidi Agudelo Álzate
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00411 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

La apoderada de la entidad demandante allega memorial de forma extemporánea con la finalidad de subsanar la demanda. A pesar de ello, el Despacho observa que el documento requerido mediante auto de inadmisión, fue presentado junto con los anexos de la demanda. Razón por la cual se procederá a realizar un nuevo estudio a la demanda inicialmente presentada y no será tenida en cuenta el memorial allegado el 18 de agosto de 2023.

Al realizar el nuevo estudio a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

La medida de embargo es procedente, atendiendo a lo que regula el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo que se procederá a su decreto.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo custodia de Deceval, se le advertirá a la empresa apoderada de la entidad demandante, que no podrá ponerse en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Ban100 SA identificado con nit Nro. 900.200.960-9 y en contra de Claudia Yuleidi Agudelo Álzate, identificada con la cédula Nro. 43.873.798, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$6.365.719 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 19795355
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas FWX46G de propiedad de Claudia Yuleidi Agudelo Álzate, matriculado en la Secretaría y Tránsito de Sabaneta, Antioquia. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 113 fijado el día 23 del mes de agosto del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849c05d2822d6f37651c37195d792f9e991f2a4a92ae56c91811319be3846bf**

Documento generado en 22/08/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>